1613.

doctoris Didaci la
guerta pacionarij sedis
o esaraugustanj

679

Lig. 2

Contra M. fernandez

Español

Super civili

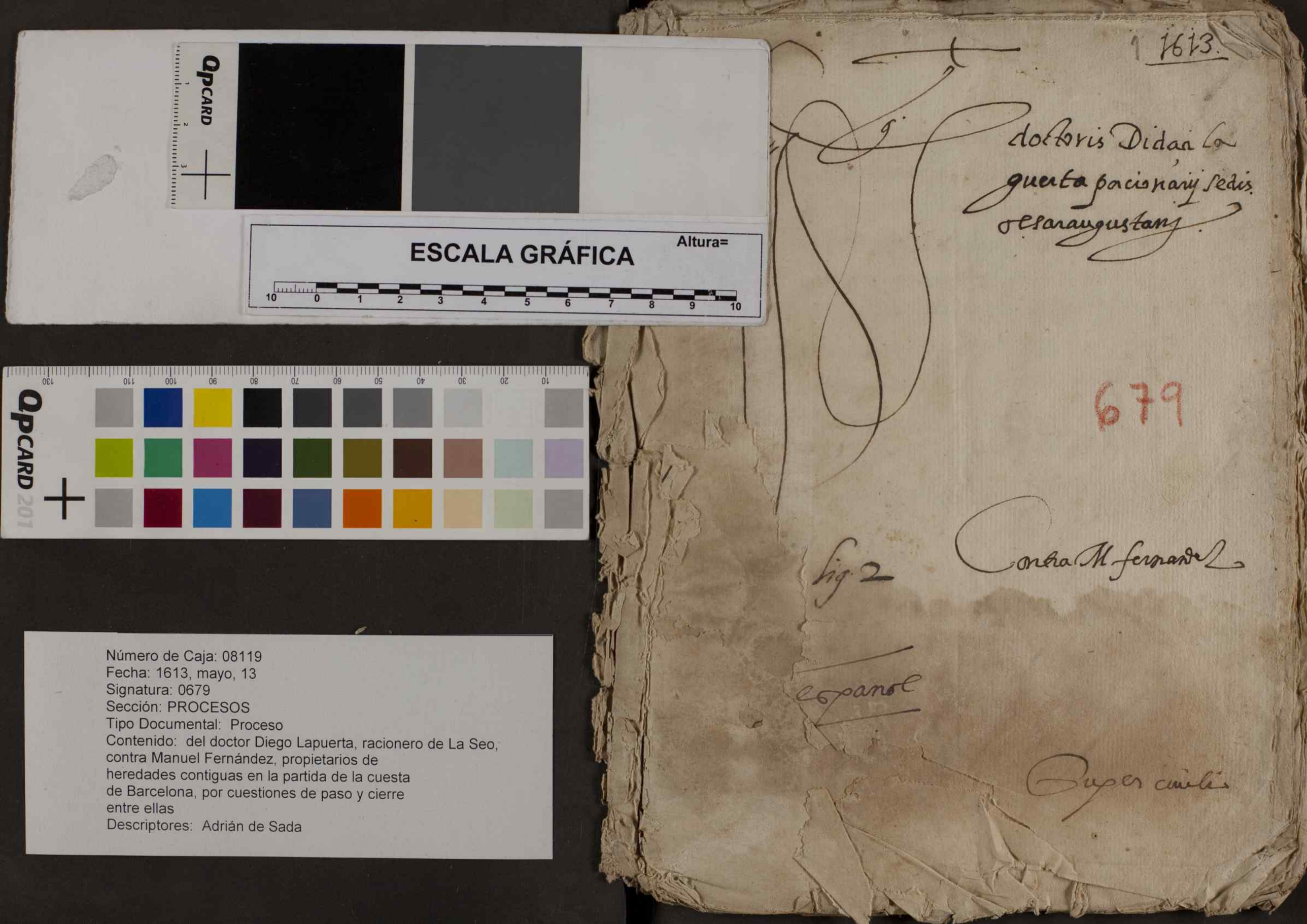

Número de Caja: 08119
Fecha: 1613, mayo, 13
Signatura: 0679
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: del doctor Diego Lapuerta, racionero de La Seo, contra Manuel Fernández, propietarios de heredades contiguas en la partida de la cuesta de Barcelona, por cuestiones de paso y cierre entre ellas
Descriptores: Adrián de Sada

1613.

Ex doctoris Didaci la
guerta porcionarij sedis
oesaraugustani

679

Contra M. fernandez

lig. 2

Español

Super civili

Ihs Mª

Die decimo tercio mensis Madij anno MDC
xiij In domibus ponens este ante la presen
cia del señor Adrian de Sada Jurado compa
reçio Jo. Augustin Barayz notario causidico en
nombre y como procurador del doctor diego Laguerta
raçionero del Aseo de Çaragoça y aquel supte
el señor Jurado mando ynrimar a miguel
fernandez sombrero que no pase adelante
en unas tapias q haze en una heredad suya
en la Cuesta de barcelona sitiada que son en
perjuicio de su princ. hasta que se vea la
diferencia &.

Die decimo quarto mensis Madij anno MDCxiij
In domibus ponens este ante la presencia del
señor Adrian de Sada Jurado compareçio ma
nuel fernandez sombrero habitante en la
dicha ciudad el qual respondiendo a una ynri
ma al hecho de parte del señor Jurado que
no pase adelante en unas tapias que

en vna heredad suya sinada en la parte de
la Cuesta de barcelona dixo y allego
que el y sus predecessores señores que han
sido de la dicha su heredad de vno v. xx.
xxx. y l. años continuos y mas hasta
de pre han sido y es señores y verdaderos
posseedores de todo la tierra que esta
en la dicha su heredad hasta por donde van
dichas tapias comprehendida dentro de la
dicha su heredad hasta la senda y como tal
el y sus predecessores la han possehido
cultivando y administrado por suya y como
suya propia y que assi se ha de mandar
passar adelante en la costruccion de las
dichas tapias pnte martin de moradro
como procurador del dicho doctor la guerra el qual
dixo y allego que dichas tapias se hazen
y fabrican en perjuicio de la heredad de su
principal porque estrechan la senda y ami

no que va por entre la heredad de manuel
fernandez y la del dicho doctor la guerra y por
dicha ocasion los pasajeros se hecharan por
la heredad de su principal y que el espacio de tierra
que dicho manuel fernandez tapia y encor
pora dentro de su heredad ha sido yermo y cami
no como lo demas a ver persistir y el señor
jurado mando hazer visura de dicha diferen
cia y nombro en vehedores a bartolome re
mirez y pedro ramellori vehedores de las
guerras de la ciudad y se les mando intimar y

Visura

Die vicessimo primo mensis madij anno
MDCCIIJ in domibus pontis oeste ~~[illegible]~~
en la escribania Pedro ramellori y bar
tolome remirez vehedores de las guerras
hizieron relacion que ellos de mandamiento
del señor Adrian de sada jurado habian
ydo a ver y visto vna diferencia que

vayspende a ynstancia del doctor diego
la guerra racionero del ayeo de Caragoça
demandante de vna parte y manuel
fernandez sombrero defendiente de la
otra acerca que tienen sendas heredades
contiguas y se da en medio en el termino
de rabal en la parada llamada la Cuesta
de barcelona y que el dicho doctor la guerra
que dicho fernandez ha tapiado vn pedaço
de camino que es entrada para su heredad
y otros porque la heredad del dicho fernandez
estaua tapiada y esta de muchos años
a tras y ha tomado tierra del camino
que ha tomado fuera de las tapias que ha
hecho agora nueuamente y de la mota del dicho
Dor la guerta y asli que se manden derribar dichas
tapias y se dexe desocupado dicho camino como an
tes estaba y mas le pide la pena de la ordinacion

por hauer tomado tierra del camino y de su nota
el dicho fernandez respondio que es verdad
esta tapiado su cerrado pero que eso aunque esta
fuera del cerrado es suyo y no del camino
sino porque ya dexa el camino ceruel com
petente y asli lo ha tapiado por ser suyo
y que lo prouara el dicho Dor la guerta
niega ser suyo Por tanto dichos
vehedores presentes las partes y oydas
aquellas y vistas dichas diferencias
dizen declaran y les pareze que prouando
el dicho fernandez con testigos o escripturas
que aquel vago que a cerrado es suyo y que ningu
no ha tenido dominio sobre el sino con

su licencia (o) q ~~[illegible]~~ el (o) los que han proseydo
antes de la heredad hayan prendado a alguno por hazer
camino pu.co como lo estaua (o) algunos hayan puesto es
tercolares y le hayan pagado por hauerles dado el
licencia por hauer oy vestigios en tal caso prouando
ser suyo lo pueda tapiar con licencia de los SS. Ju
rados para hecharel y lo como es costumbre por los vehe
dores de la ciudad nombrados y que dhas tapias
nuebas deuen derribarse por hauerse hecho
sin licencia de los SS. Jurados y pa que se sentasse los
Jaqs por hauer tomado tierra del camino pa
ra hazer dhas tapias y mas otros sesenta sellos
por hauer tomado tierra de la alda de la mota (o)
ribazo del dho Dor. la guerta y buelba la tierra del
camino y ribazo como antes estaua y la metad de dhas penas
para los SS. Jurados y la otra metad para el dho Dor.
la guerta conforme los estatutos y las costas
de la pnte visura per juramentum

Die vicessimo secundo mensis Madij anno
MDCCIIJ in domibus pontis sexte ante la
presencia del señor Aduan de Sada Jurado com
pareció augustin Jo. Garaiz proc. sobredicho el qual hizo
fe de la relacion y visura de los vehedores de la
parte de arriba apud acta continuada sosal segun
si en quanto y no de otra manera y suplican
do la mandase inserir y fue mandado aceptado
por el dicho proc. y aquel suplicante se le mando
intimar a la parte contraria pu de razones
si algunas tiene porque no se deba decretar
y poner en execucion dicha visura pnte
Jayme Calvete como proc. del dicho manuel
fernandez el qual acepto dicha visura sier
in quantum ex ernonali y se le asigno
aprobar lo conteniendo en dicha visura dentro
tpo de seis dias el qual lo acepto en
in continenti hizo la produra y fueron
mandados cerrar recogos y

Die Vigesimo tercero mensis maij año MDCXVII en
Corte ante el S.r Adrian de Sada Jurado Compareció
Domingo Adrian como prop.r de Manuel Fernandez
Supp.ca el qual ante todas cosas hizo fe de su poder
original y sup.co se juntara en processo y fue in
serta suplicante dho prop.o y con esto en dho nombre
protestando de costas contra la parte contraria y ha
de mostrar q no ha lugar ni se deue de hazer lo que
la parte contraria pretendiendo ni de estar
la ajuta relacion y mucho menos que no se han
ni deuen de derribar ni deshazer las tapias hechas
por el dho Supp.ca en la dicha su heredad y que
no deue pagar los sesenta reales por la tierra que
dice se ha tomado del camino para hazer dhas
tapias ni los otros sesenta por la tierra que se
dice hauer tomado de la alda de la mota oribaco
del D.or la puerta y que se buelba la tierra del camino
y ribaco como antes estaba el alto q se debe
de hazer y declarar lo que abaxo se sup.ca en su
19 tiempo y lugar. Dize y propone que
el dicho Manuel Fernandez Supp.ca y su dho

antecessores de quien tiene derecho y causa cada vn
dellos en sus tiempos respectibe. y por vno, ij. v.
x. xx. xxx. y xxxx años continuos y mas
hasta de presente continuam.te han sido señores
y verdaderos possehedores de vn cerrado vina
y huerta en el termino de Rabal en la partida
llamada la cuesta de Barcelona q. confrenta
con campo de herederos de Juan malo con campo q. fue de don
Alonso paternoy y con campo y huerto de Domingo
viejo senda en medio q. va al molino de sta maria
y como tales por si y otros en su nombre voz
y mandam.to y teniendole por rato grato valido
y seguro. han tenido y possehido tienen y po
ssea la dha vina campo y huerto arriba con
frontada y designada en aquella entrando y
saliendo cultivando cabando rigiendo y adm.
instrando y finalm.te hiziendo y exeçiendo todas
y cada vna otras cosas q. señores y verdaderos
possehedores de tales heredades suelen y pueden
y acostumbran hazer y esto esta por todo el tiempo
arriba especificado hasta de presente continuam.te
pu.ca mente pacifica y quieta sin contradiçion de

8

nadie y de los sobredhos assi es la voz comun
y fama pu.ca en la presente ciudad y assi es verdad.
Q. el. la dha heredad huerto y vina halle
gado y llega hasta la parte y lugar por donde
de presente estan hechas y puestas las tapias que
la parte contraria indevidam.te se quiten de tal
manera que hasta dha parte y lugar que
estan y de presente van dhas tapias ha sido y es
parte y porçion de la dha heredad y los señores
q. han tenido y possehido aquella siempre y con
tinuam.te como parte y porçion de dha heredad
y hasta la parte y lugar que van dhas tapias
la han possedido y gozado labrando la sembran
dola de trigos y cosas de ortaliça y de lo que
les ha parecido ocupar aquella hiçiendo y
dispusiendo de dho pedaço de tierra como de
lo demas a su propio y libre voluntad como
de bienes y cosa suya propia en tanto es verdad
los sobredhos q. en año y passados por el pre
haviendo corral si quiere caballeriça tapiado

se entraba y salia a aquel por el dicho puesto
y lugar donde oy estan dichas tapias como bienes
propios suyos y asi es verdad. Otro si dice
q la senda parte y lugar por donde se ha
acostumbrado pasar y passa ha sido y es la
que de pnte esta y por la qual se passa en
tre las dhas tapias y la heredad del dicho
Dor la guerta y asi es verdad. Otro si dice que
el pnte de esta parte no tenia ni tiene obligacion
para hauer de hazer dichas tapias de pedir li
cencia a los sres Jurados para hauer de hechar
hilo ni tal se acostumbrado ni hay ordinacion ni
estatuto que lo disponga por no ser como no es cami
no real sino senda para el molino de Sta maria
Otro si dice que casso q forte hauer se tomado tierra
para hacer dhas tapias del camino y ribazo del
dho Dor la guerta aquello lo han hecho los tapiadores
sin orden ni licencia del pnte de esta parte y en tanto
es verdad lo sobredicho q a los tapiadores siguen al
amo dellos les dixeron y admitieron q toda la tierra
q fuesse necesaria para las dhas tapias la tomasen de la here
dad de esta parte sin tocar del camino ni de otra parte alguna

y suplicamos el dicho procurador dicho señor Jurado
le prorrogo el tiempo probatorio a fin del
otro termino probatorio por tres seis
dias el qual lo acepto y hizo la produzca lar
gamente y el mesmo suplicante fueron mandados
citar testigos y luego en manera de prueba
el miguel de mur andador hizo relacion habia
citado por testigo en la pnte causa a Geronymo
mo abenilla ciudadano la qual relacion
se hizo y reposada luego compareció el dicho
Geronymo abenilla testigo de la parte
de arriba citado el qual a presentacion del
dicho procurador Juro en poder y manos del dicho
señor Jurado por dios y de dezir verdad y

Die vicessimo quinto mensis Madij anno
MDCCIIJ In domibus pontis Este ante la
presencia del dicho señor Adrian de Sada
Jurado compareció de Adrian procurador sobredicho

y aquel Juramento miguel de mur andador
hizo relacion havia citado por testigos en la
presente causa a saberes a menaut de morla
nes anton de burgos domingo de eringo
pedro malo martin de luesia pedro polo
y juan castan labradores. este hay la
qual relacion hecha y reportada luego compare
cio el dicho pedro malo testigo de la parte de
arriba citado el qual a presentacion del dicho
proc. juro en poder y manos del dicho señor
jurado por dios y de dezir verdad y quanto
a los otros testigos citados fue cometido el juramen
to al notario de la presente causa el qual juro
en poder y manos del dicho señor jurado por
dios y de haberse bien y lealmente y

Die quarto mensis Junij anno MDCCIIJ
Indomibus ponens este ante la presencia del
señor Adrian de soda jurado compareció ja

calvete proc. sobredicho y aquel Juramento
miguel de val ayudante de andador hizo rela
cion havia citado por testigos en la presente causa
a pedro yriuel miguel gabaston y menau
de morlanes habitantes en la dicha ciudad la
qual relacion hecha y reportada luego compare
cieron los dichos testigos de la parte de arriba
citados los quales y cada uno dellos a presentacion
del dicho proc. juraron en poder y manos
del dicho señor jurado por dios y de dezir ver
dad y supervaniente el dicho proc. el señor
jurado le prorrogo el tiempo probatorio a fin
del otro termino probatorio por otros
seis dias el qual lo acepto y luego hizo la
produzca largamente y fueron mandados
citar testigos y

Die duodecimo mensis Junij anno MDCCIIJ
Indomibus ponens este ante la presencia del

señor Adrian de Sada Jurado compa
recio Jayme Caluete proc.r sobredicho el
qual en manera de prueba y produco
y presento por testigo ante dicho señor Jura
do hallado a Juan de Sabaton labrador el qual
a presentacion del dicho proc.r Juro en poder y
manos del dicho señor Jurado por dios y de
dezir verdad y

Die decimo quarto mensis Junij anno MDC
xiij In domibus pontis cesse ante la presen
cia del señor Adrian de Sada Jurado compare
cio Jayme Caluete proc.r sobredicho y aquel
suplicante el señor Jurado le prorrogo el tpo
probatorio a fin del otro termino probato
rio por diez dias el qual lo acepto y in
continenti hizo la produxa larga en la
forma acostumbrada y el mesmo suplicante
fueron mandados citar testigos y

Die quinto mensis Julij anno MDCCIIJ
In domibus pontis cesse ante la presencia
de mi el not.o y comisario sobredicho compa
recio Anton de Burgos labrador testigo de la
parte de arriba citado el qual a presenta
cion de Jayme Caluete proc.r sobredicho y juro
en poder y manos de mi dicho notario y co
misario sobredicho por dios y de dezir ver
dad y

Die quinto mensis Julij anno MDCCIIJ In
domibus pontis cesse ante la presencia del
señor Adrian de Sada Jurado compareció
Jayme Caluete proc.r sobredicho el qual
supre se le asigno a publicar oy el officio
el qual in continenti satisfaciendo y en ma
nera de prueba y no recedendo y hizo fe
del dicho publico de su procura y en la
relacion y censura de los peritos si y en

quantum es ernonali es Jrem de las cita
ciones y produciones juramentos dichos
y deposiciones de los testigos por su parte
producidos Jrem de todo lo demas
en el pnte processo contenido y hecho fe
por su parte y por la parte contraria con
fessado y que se confessara si y en quanto es
y no de otra manera es en sus primeras
figuras sotal sesnal s. ynsertilo y
fue mandado aceptado por el dicho proc.
el qual dentro del tpo a el asignado se
officio presto y aparejado de publicar su
plicando mande publicar y fue manda
do aceptado por el dicho proc. de cuyo man
to mediante el notario de la pnte causa fue
publicado el pnte processo y todo lo en el
contenido producido y hecho fe por su parte
y por la parte contraria confessado y que se
confessara si y en quanto es y no de otra

manera es suplicando lo hubiese por publi
cado y fue habido aceptado por el dicho proc.
ex incontinenti el dicho Jayme Calvete proc.
sobredicho suplico que attendido que la
parte contraria acepto la visura y que
en ella se dize que probando su parte
por testigos, o escripturas ser dicho paño del
amo de la heredad y como los testigos lo de
posan suplico se pronuncie y declare haber
probado legitimamente dicho paño ser
del dicho su primo y poder passar adelante
en la conclusion de dichos tapias atta con y
pnte Jo. augustin baraiz proc. contrario
que no consintio proceder y que atento
que acepto la visura si y en quanto hazia
en favor de su primo y no de otra manera
que se le asigne a contradezir al terper
sistir y el señor jurado hizo visso

visso

Attes contes Pronuntiamus et assignamus
Doctori Didaco la quarta principali Jo. Aug.ni
Barajz proc. sex dies ad contradicendum, non obs
tantibus in contrarium allegatis.
Pronunciatum pro ut supra Die nono men
sis augusti año M D cxiij in Domicq
Pontis Cestæ por el S.r Adrian de Sada Jura
do, de consilio etc. Instante Jayme Calbete proc.r sobre
dicho que lo acepto en quanto haze en
favor de su parte pnte Jo Augustin Barajz
proc.r contrario al qual se le intimo dha
pronuntiacion
Die decimo septimo mensis Augusti año
M D cxiij in domicq Pontis Cestæ ante
la pncia del S.r Adrian de Sada Jurado
Comparecio Jayme Calbete proc.r sobre

dho y aquel sup.te en contumacia de
la parte contraria en no contradecir fue
mandado intimar la contumacia etc.
Die vicissimo secundo mensis Augusti
año M D cxiij in domicq Pontis Cestæ ante
la pntia del dho S.r Adrian de Sada Ju
rado comparecio el dicho Jayme Calbete
proc.r sobre dicho y aquel instante
Hi.mo Tolon ayudante de andador hizo
relacion intimo al dicho D.r la quarta
la contumacia de no contradezir a ser
cara a cara la qual relacion hecha
y reportada en contumacia en no contra
decir sup.co se haya de contradictorio
si alguno has dado por la parte
contraria por no dado y el S.r J.do hizo
visso

Die vicessimo sexto menssis Augusti anno
M D cxiij in domig Pontis Cestę ante la
presencia del dicho S.r adrian de sada Jurado
comparecio Jayme calbete proc.r sobre
dicho protestando de costas etc. y aquel
sup.te dicho S.r Jurado pronuntio y man
do intimar al proc.r contrario que si
para la primera audencia no diere
su contra ditorio se le habra por no dado

Die vicessimo septimo menssis Augsti
anno M D cxiij in domig Pontis Cestę
ante la presentia del dicho S.r Adrian de
sada Jurado Jurado comparecio Jayme
calbete procurador sobre dicho y aquel
sup.te dicho S.r Jurado en contuma

cia dela parte contraria e no contradezir
hubo el contradictorio dela dha parte con
traria si alguno hay dado por no dado
lo qual fue aceptado por el dicho proc.r
el qual como por lo producido prouado
y publicado por su parte conste plenaria
m.te delo que por su parte se pide y sup.ca
en este processo sup.co pronunciar diffi
nitiua m.te en dicha caussa y hazer y
proueher lo que por su parte se pide
y sup.ca en el pnte processo condenando
en costas al parte contraria atentis
contentis etc. y el S.r Jurado hizo visso

visso

Attis contis etc de cons.° Pronuntiamus et concedi
mus Michaeli fernandez principali Jacobi Caluete
proc. licentiam permissum et facultatem construendi
et aedificandi parietes vulgo las tapias de quibus
in praesenti processu contenditur non obstantibus
in contrarium allegatis pro parte Doctoris dedaci
la quarta princ. Jo. Aug.ni Barajz proc. quae
locum non habent, neutram partium in expensis
condemnando.

D.r Mathias Bayetola Cavanillas ita pronuntiandum
consului.

Pronunciatum per vt supradic. vicesimo
sexto mensis Septembris anno MDCCIIJ
per dnum A. Sada Juratum de Consilio et
Juramento Jo. Caluete per eius praedicto ad ex
tantum per eum in quantum per eos.

15

Proc.a de Miguel Fernandez
en fauor de Domingo Adrian y otros
Aplestos con poder de substituir

Indes Nomine Amen sera todos manifiesto que yo Miguel Fernandez Sonbrerero vezino de la Ciudad de Caragoça ratificando, confirmando, y emologando, todos y qualesquiere actos, enantamientos, instancias, y casos hechos, instados, y enãtados, en qualesquier processos, y causas por los magnificos. Domingo Adrian Juan de Mendia notarios Causidicos y a Jaymi Calbet de Franco de Luna notario real domiciliados en la Ciudad de Caragoça y por qualquier dellos en qualesquier Audiencias, Cortes, y Cõsistorios, y ante qualesquier juezes y officiales, assi Ecclesiasticos como seglares, agora de nueuo, de grado y de mi cierta sciencia, no reuocando los otros Procuradores por mi antes de agora, hechos y constituydos, hago, constituezco y creo ciertos especiales y a las cosas infrascritas generales Procuradores mios, assi y en tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario, a saber es, a los dichos Domingo Adrian Juan de Mendia notarios Causidicos de Caragoça y Jaymi Calbet de Franco y de Luna notarios sobredichos

absentes bien assi como si fuessen presentes, a todos juntamente y a cada vno dellos por si, assi y en tal manera, que no sea mejor la condiciõ del presente que la del absente, antes biẽ lo que por el vno dellos sera començado, por el otro, o otros dellos pueda ser mediado, finido y terminado, especialmẽte y expressa, para q̃ por mi, y en nombre mio puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno dellos por si interuenir, è interuengan en todos y cada vnos pleytos y quistiones, peticiones y demandas, assi ciuiles como criminales: los quales y las quales yo de presente tengo y espero de auer cõ qualesquier persona, o personas, cuerpos, Collegios, è Vniuersidades, de qualesquier estado, preheminẽcia, o cõdiciõ sean, assi en demandando, como en defendiẽdo, ante qualquier juez cõpetente, ordinario, delegado, o subdelegado, Eclesiastico, o seglar, dante y otorgante a dichos mis Procuradores, y cada vno dellos por si, lleno, libre, y bastante poder de demãdar,

responder, defender, oponer, proponer, exibir, conuenir, reconuenir, replicar, triplicar, lit, o lites contestar, requerir y protestar, testimonios, cartas, y otras qualesquier escrituras y probaciones en manera de prueua produzir y presentar, y a lo produzido y produzidero por la parte aduersa cõtradezir è impugnar, juezes y notarios impetrar, & recusar qualesquier causas de sospecha proponer y aduerar, emparas fer fazer, y aquellas renũciar, y expensas dar, y aquellas pedir, tassar posiciones, y articulos ofrecer y dar, aquellos mediante juramẽto aduerar, y a los ofrecidos y q̃ se ofreceran por la parte aduersa mediante juramento, o en otra qualquier manera responder, alegar, renunciar, y concluyr, sentẽcia, o sentencias, assi interlocutorias como diffinitiuas, pedir, oyr y aceptar, y de aquellas y de qualquier otro greuge apelar, apelacion, o apelaciones interposar y proseguir, apostolos demandar, recebir y recusar, juramento de calumnia decisorio sobre inciẽcias y sobre seymiento, y qualquier otro licito y honesto juramẽto en anima mia prestar y hazer: y los dichos juramento, o juramentos a la parte aduersa differir & referir, beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excomnnion & restitucion in integrum demandar, y obtener, Firmas, Letras, y otras qualesquier prouisiones obtener y presentar, & de las presentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas fer fazer, & requerir ser fechas en vno, o muchos procurador, o procuradores a lo sobredicho substituyr & aquel, o aquellos reuocar y destituyr, & generalmente hazer dezir, exercir, & procurar por mi y en nombre mio todas y cada vnas otras cosas acerca lo sobredicho oportunas y necessarias, & que buenos legitimos y bastãtes procuradores a tales, y semejantes actos y cosas como las sobredichas legitimamente constituydos pueden y deuen hazer, & lo que yo dicho constituyente haria y hazer podria a todo ello presente siendo, prometiente auer por firme agradable y valedero perpetuamente todo, y que quiere que por los dichos mis procuradores y por los substituyderos dellos, y qualquier dellos por si en y a cerca lo sobredicho sera dicho, hecho, y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y estar a drecho, y lo juzgado en contrario mio pagar, con todas sus clausulas vniuersales, so obligacion de mi persona y todos mis bienes, assi muebles como sitios, auidos y por auer donde quiere. fecho fue

agusto en la Ciudad de Caragoça a veynte y tres
dias del mes de Mayo del año contado del nacimiento
de nuestro señor Jesu xpo mil seyscientos y treze siendo
a ello ynterpuestos por testigos Anton teger y Juan betor
sombrereros habitantes en dicha ciudad a lo sobredicho
llamados y rogados

19 No de mi Pedro de Arguas habi
tante en la Ciudad de Caragoça
y por authoridad real por todo el
Reyno de Aragon publico notario
que a lo sobredicho ynterfui et cerre

Testes Recepcion

Pedro malo labrador natural vezino y
habitante en la Ciudad de Caragoça de hedad
de sessenta y tres años y se acuerda de buena
memoria de mas de quarenta y seis
años testigo en la presente causa citado produ
cido presentado jurado y por el jura
mento interrogado en y sobre lo contenido en el
primer artº de la dicha cedula al dicho
testigo leydo y el qual sobre lo en el con
tenido respondio y dixo que el de pre
sente el citado viña y heredad en el artº re
citada y confrontada de mas de quaren

ta años a esta parte por haberla arda
do y trabesado en dicho tpo muchas veses
la qual sabe que ha confrontado y con
frenta con las confrontaciones y designacio
nes en el arto recitadas e escriptas que no
confrenta con campo y suerte de domingo viejo
sino de pedro de enigo y assimesmo al dicho
le acuerda haber visto posseher dicha
heredad en el arto confrontada primero al
doctor lastanosa padre del que oy vive y des
pues del se la vio posseher a tal ru
tiner el qual la tapio habiamos de treyn
ta años y despues del a un tal fariz
y del alger mymo abenilla despues
a menau de morlanes hasta que la posseher
manuel fernandez nombrado en el arto
a los quales y cada uno dellos a cada uno
en su tpo respectivamente el dicho

por los dichos quarenta años hasta de pnte
el dicho se le ha visto tener y posseher
culturar y administrar por suya y como
suya propia juntamente con el vago
que se litiga porque al dicho le acuerda
que quando el dicho rutiner tapio y cerro
dicha heredad habiamos de dichos treynta años
y quando tapio le acuerda al dicho de
fuera del dicho tapiado aquella rinconada
que se litiga que era tierra inutil con
do esso dentro de pocos dias vio al dicho
cerrada e incorporada en dicha heredad la
dicha rinconada que habia quedado a modo
de un corralico sin puerta y despues ha visto
que con el discurso del tpo se ha ydo cayen
do y se ha estado yermo hasta agora que lo han
tapiado y por tales respectivamente como dicho
hay en dicho arto se contiene el dicho los

haviendo y agora por entonces tiene y los
ha visto tener y comunmente reputar de
los que de lo solo dicho y contenido en dicho
articulo han tenido y tienen verdadera no
ticia y dello dize sabe que ha sido y es la
voz comun y fama publica en dicha ciudad
perjuy

Al segundo articulo respondio que el de
posante no ha visto sino de lexos por donde
manuel fernandez ha hecho los tapias
de su cerrado bien a visto que la rinconada
de dicha herdad que dicho tiene tapio e
yncorporo en ella dicho rutiner la han
buelto a tapiar y esta tapiada de pnte
por donde la tapio dicho runnier y assi
dize que sabe y ha visto que la dicha
herdad del dicho manuel fernandez en el
articulo recitada y mencionada ha llegado y

llega hasta la parte y lugar por donde van
dichos tapias porquanto todo aquel
espacio de tierra hasta la senda asi
es parte y porcion de la dicha herdad como
tal los señores de la dicha herdad lo han
possedido sino que como la tierra es de poco pro
vecho no se curaban della y sola de cavan
yerma y que la rinconada que dicho tiene
tapio dicho rutiner vio el de pre que como
parte y porcion de la dicha herdad la posse
yan hasta que se cayo perjuy

Al tercero articulo respondio que es ver
dad lo contenido en el articulo como en el se con
tiene porquanto la senda en el articulo recitada
ha sido y va por entre las herdades de los
nombrados en el articulo de la firma y mane
ra que en el se dize perjuy

Al quinto arto respondio que se refiere
al dicho y otro no sabe por juro

fue leydo

Jo. Garcia de la puente notario mor causa pro
me el rrecte ne forente sobre me subscripsi

Pedro Yriael labrador natural de la
ciudad de Jaca y vezino y habitante en la
ciudad de Caragoça de treynta años a esta
parte es de hedad de quarenta y quatro
años y se acuerda de buena memoria de los
dichos treynta años testigo en la presente
causa citado producido presentado jura
do y por el juramento interrogado en yso
bre lo contenido en el primer arto de la
dicha cedula al dicho testigo leydo el
qual sobre lo en el contenido respondio

y dixo que el deste sabe bien la heredad con
cerrado viña y guerto en el arto recitada
y confrontada de mas de veynte y seys años
a esta parte la qual por todo el dicho
tpo sabe y ha visto el deste que ha confron
tado y confrenta con las confrontaciones
y designaciones de la forma y manera en el
arto recitado el cerrado que no confrenta
con heredad de domingo el viejo sino de domingo
de enigo senda en medio y assimesmo dize
conoce a manuel fernandez nombrado en el
arto de mas de veynte años a esta parte
al qual y a geronymo abenillas y ame
nau de morlanes les ha visto el deste
a cada uno en su tpo respectivamente tener
y posseher la dicha heredad por suya y como
suya propria culturando y admini
strando la dicha heredad y cogiendo los frutos

della y hiziendo y exerciendo todas y cada
unas otras cosas que señores y verdade
ros posseedores de semejante heredad sabe
pueden y acostumbran hazer y esto por
los dichos veynte y seis años a esta
parte continuamente publicamente
pacificar quieta sin contradicion de per
sona alguna que el dicho se sepa y por tales
como dicho ha en dicho articulo se contiene
el dicho lo tenido y tiene y los ha visto
tener y reputar de los que de lo sobre
dicho y contenido en dicho articulo han tenido
y tienen entera y verdadera noticia
por su

Al segundo articulo respondio que el dicho
ha visto las tapias que el dicho manuel
fernandez ha hecho de nuevo en su heredad
que ha visto ha cerrado muchas vezes pe

dazos de los portillos que habia por donde
yban las tapias antiguas y viejas que
habia en dicha heredad y assi dize el de
posante que la dicha heredad del dicho
manuel fernandez ha llegado y llega
hasta la parte y lugar por donde van
y estan hechas dichas tapias y que no se ha
entrado ni salido mas ancia el camino
de lo que las tapias antiguas yban y
que quando se adoban y cierran pedazos
de tapias de guerras antiguas como no se
cierren de nuevo y a mas ha visto pedir
licencia ni hedrar y lo con que el dicho ha
hecho adobar tapias y cerrar portillos
fronteros del camino real en una mal
vasia de pedro alastruez sacre camino
de quarte y ni pedio licencia ni hedrar
y lo y assi dize el dicho que ha visto
que todo el espacio de tierra que ha

habido y hay en la dicha heredad del
dicho manuel fernandez hasta dichas
tapias que como dicho tiene ha hecho
terrar y reparar de nuebo ha sido y es
parte y porcion de la dicha heredad del
dicho manuel fernandez y el espacio de
tierra que se linga que con frente con
dicha senda el dicho la ha visto mas
ha de veynte años sembrada de abas
y que lo posseya el señor que entonces
era de la dicha heredad y en particular
le acuerda que dichas abas estaban
sembradas a matas y no a palos y que
dicho espacio de tierra estaba tapiado a m
do de corral encorporado en dicho cerrado
y con portillos y que entraban y salian
por dicho corral en dicho cerrado los señores
del como parte y porcion del dicho cerrado
por juro

Al tercero artº respondio ser verdad que
ha visto el dicho que la senda que passa
por entre las heredades en el artº recitadas
hasta la dicha heredad de domingo de enrique
ha sido y es senda arroyo y pariza y suficiente
para yr y venir por ella con cabalga
duras cargadas y vacas y con una carga
de mies y que ha sido y es la propria
senda parte y lugar por donde se a acostum
brado y acostumbra passar por juro

Al quinto artº respondio que no sabe
nada por juro fuele leydo

Jo. Garcia de la puente notº y mor cause
prome errare ne sciente escribere me subscripsi

Juan de Gauaston Labrador natural y vezino
de la Ciudad de Caragoça de edad de sesenta
años y se aguerda de buena memoria de qua
reynta y seys annos testigo en la pnte causa
citado reducido presentado jurado y por el jura
mento interrogado en y sobre lo contenido en
el primer artlo. de la dha cedula al dho testi
go leydo etc. el qual sobre lo en el conteni
do respondio y dixo que el deposante conoçe
bien a manuel fernandez nombrado en el
articulo de poco tpo a esta parte y assi mesmo
dize que saue la heredad en el artlo reci
tada y confrontada por todo el tpo de su me
moria de la qual en dho tpo la vio poseher

por señor della a Augustin Rectinel y despues
del a Ge.o de auenilla y despues a menaute
de morlans y de pnte al dho manuel fer
nandez a los quales cada uno en su tpo
se les a visto tener poseher culturar y
administrar por suya y como suya propria
culturandola y cogiendo los fructos della
y hiziendo y exerciendo todas y cada
unas otras cossas que señores y verdaderos
posehedores de semejante heredad suelen
pueden y acostumbran hazer pu.ca m.te
pazifica y quieta y por tales los a tenido
y tiene y los a visto tener y reputar de

otros y dello dize saue y auisto que a sido y
es la voz y fama pu.ca en dha ciudad
per juramentum.

Al 2.º arto. respondio que al deposan
te le aquerda hauer conocido la dha eredad
en el arto. recitada hauierta y sin tapias
ningunas y tanbien le aquerda quando
la tapio el dho ~~martin~~ augustin rutinel. y que
la dha eredad en el arto recitada se
aquerda llegaua asta la senda propria
que ~~hasta~~ pasan al molino de santa
maria y aun en dha eredad arrima
do a dha senda antes que la tapiasen

auia unos allatoneros y otros carcales y bro
cas arrimados al riuaço de la senda
que apenas podia pasar una caual
gadura cargada de mies y el dho au
gustin rutinel rozo y limpio todos
los dhos allatoneros y carcales que con
frontauan ~~de~~ con de su heredad con dha senda
y por alli echo la dha tapia pu.ca m.te
sin que nadie se lo impidiese y aunque es
verdad que el deposante no hauisto por
donde de pnte an echo dichas tapias de
nuebo pero saue y hauisto por lo que dho

tiene que todo el dho espacio de tierra
que hauido y ay desde dha eredad asta
dha senda asido y es parte y porcion
de dha eredad y que en una rinconada
de dha eredad a la parte alta a mano
drecha dho rutinel hizo alli con
corrabico para recojer la cauaiga
dura quando y vaxo las cauaigaduras
de lavor perjuramentum.

Al tercer articulo respondio y dixo que
es verdad saue y hauisto el deposante
que la senda parte y lugar por donde se
ha acostumbrado pasar por entre las

eredades en el artº recitadas acia el
molino de Santa Maria asido y es
la que de pnte esta por la qual continua
mte hauisto se a pasado y pasa perjura
mentum.

Quinto articulo respondio y dixo que
sobre lo contenido en el artº el depo
sante se refiere a lo que dho y deposado
tiene de la parte de arriua perjura
mentum.

Fue le leydo [illegible]

Miguel de Gabaston Labrador natural
del lugar de Bubierca aldea de la Comunidad
de Calatayud y habitante en la ciudad de Cara
goça desde Suminez de edad de cinquenta
y cinco años y se acuerda de buena memoria
de mas de quarenta años testigo en la presente
causa citado producido presentado jurado
y por el juramento interrogado en y sobre lo
contenido en el primer articulo de la dicha cedu
la al dicho testigo leydo es el qual sobre lo
en el contenido respondio y dixo que el
de pre conoce bien a manuel fernandez en el
articulo nombrado de mas de diez años a esta
parte y assimismo dize el de pre sabe bien
la heredad en el articulo recitada y confrontada
de mas de treynta años a esta parte
y con esto dize que en dicho tiempo de los dichos
treynta años el de pre ha conocido quatro
señores de la dicha heredad el primero augustin

rubiner el segundo Geronymo abenilla
el tercero a menaur de morlanes el quar
to señor que de presente es de la dicha heredad al
dicho manuel fernandez a los quales a cada
uno en su tiempo respectivamente por los
dichos treynta años a esta parte el de pre les
ha visto tener y posseher la dicha heredad
por suya y como suya propria cultivar
do la dicha heredad y cogiendo los frutos
della y haziendo y exerciendo todos y cada
unos otros cosas que señores y verdaderos
posseedores de semejante heredad suelen
pueden y acostumbran hazer publica
mente pacifica y quieta y sin contradicion
de persona alguna qual el de pre sepa y
por tales respectivamente los haziendo
y tiene y los ha visto tener y reputar
de otros per juy

Al segundo arto respondio que el dicho pre
no sabe por donde de gente manuel fernandez
ha hecho hazer la dicha pias porque ha un
año no ha passado por aquel camino pe
ro sabe bien y ha visto que la dicha heredad
del dicho manuel fernandez ha llegado y llega
hasta la senda que va al molino de santa
maria y que dicha senda solamente ha sido
para poder yr por ella una cabalgadura
cargada y le acuerda al dicho pre que quando
se tapo dicha heredad de cara un pedaço della
sin arrimar a dicha senda y con particular
mente a la cantonada de la parte alta ama
no dicha donde vio el dicho pre que quando se cayo
algunos portillos tomaban tierra de alli
como vago parte y porcion de la dicha heredad
y posseyendo dicha heredad menaur de morla
nes le acuerda al dicho pre haber muchos hijos
abos en dicho bago y espacio de tierra que

se linga como tierra propia de la
dicha heredad por juy.

Al tercer arto respondio que es verdad lo
contenido en el arto como en el se contiene
porque assi lo ha visto este testigo de los
dichos treinta años a esta parte pasando y
trabesando por dicha senda por juy

Al quinto arto respondio que solo lo contenido
en el arto se refiere a lo dicho y otro no sabe por
juy

fuele leydo

Geronymo de Abenilla ciudadano y domi
ciliado en la ciudad de Çaragoça de hedad de
cinquenta y dos años y se acuerda de buena
memoria de quarenta años testigo en la

pre causa citado producido presen
tado jurado y por el juramento interroga
do en ysobre lo contenido en el primer artº de
la dicha cedula el qual respondio y dixo
que el dicho sabe la heredad en el artº recitada
y confrontada de mas de veynte años
a esta la qual heredad el dicho habra de mas
de dichos veynte años la compro de un tal
ferriz la qual possejo el dicho algunos
años y despues la vendio a menaude mor
lanes al qual el dicho por todo el dicho
tpo hasta que la vendio a manuel fer
nandez sombrero se la ha visto posseher
por suya y como suya propria y dexo
o tiempo a esta parte ha entendido el dicho
la ha comprado el dicho manuel fernandez
perjuy

Al segundo artº respondio que el dicho
no ha visto por donde el dicho van las
tapias que nuebamente se han hecho en
dicha heredad pero sabe que toda aquella
rinconada de tierra que se linga hasta
la senda con quien confrenta dicha here
dad ha sido y es parte y porcion de la dicha
heredad y como tal la posseyo el dicho en el
tpo que dicho tiene tubo la dicha heredad y
las tapias antiguas de aquella se hecha
ba de ver que antiguamente llegaban
hasta la mesma senda y en dicha rinco
nada habia una caballeriza para
dicha heredad y por ser tierra inutil y de poco
provecho y fuera de lo que estaba cerrado no
lo culturaban pero como dicho tiene en
hecho de verdad ha sido y es de la mesma

heredad y parte y porcion de aquella
por juro

Al tercero artº respondio que es
verdad lo contenido en el artº como en el
se dize porque en el tpo que dicho tiene
posseyo dicha heredad y despues passan
do por dicha senda lo ha visto por juro

Al quinto artº respondio que se re
fiere al dicho por juro

Fue leyda

yo Geronimo de abinilla deposo lo sobre dicho

Menaut de Morlanes vezino de la
ciudad de Caragoça natural de la villa de
Santa maria en bearne y habitante en Ca
ragoça de cinquenta y tres años y en el presente
reyno es de hedad de setenta años poco mas
o menos testigo en la presente causa citado
producido presentado jurado y por el jura
mento interrogado sobre lo contenido en el
primer artº de la dicha assissia el qual res
pondio y dixo que el dicho ha visto
y tres años poco mas, o menos compro la
heredad en el artº recitada y confrontada de
Geronymo de abenilla y catalina su mal
su madre y desde entonces la ha posseydo hasta
que ha hecho dicho della a manuel fernan
diz hasta tres meses y en dicho tpo el dicho
la tubo y posseyo por suya y como suya
propria y la cultivo como tal y de la

lo posseydo y possehe el dicho manuel fer
nandez desque lo compro hasta de presente con
tinuamente por juy.

Al segundo artº respondio que el dicho pre.
ha visto por donde el dicho manuel fernandez
ha comenzado a tapiar dicha su heredad ~~assi~~
por lo largo del camino que va de la presente
ciudad a la torre del sesmero y que el dicho pre
desde el tiempo que dicho tiene compro dicha
heredad conocio y vio señales muy cla
ras y parentes de que habia sido tapiado
hasta mas arriba de lo que agora esta y que
todo era tierra y parte y porcion de la
dicha heredad de manuel fernandez y como
tal en el tiempo que dicho tiene el dicho pre.
possejo dicha heredad hizo labrar aquel
pedaço de tierra como parte y porcion de la

dicha heredad y de dicho pedaço de tierra como
cosa suya propria quando le parecio sacaba
y hizo sacar tierra para reparar los
tapias y ha oydo dezir a personas que cuyos
nombres no se acuerda haber conocido fabar
en dicho pedaço de tierra y assimesmo
dize el dicho pre que en las confrontaciones
de los actos antiguos de la dicha heredad dizen
que confrentan con senda que va del
molino de nra señora al de santa maria
la qual senda ha conocido el dicho pre que
yba por muro mas alla arrimado a la
heredad alta de por donde dicho manuel
fernandez ha tapiado por juy.

Al tercero artº respondio que como dicho
tiene el dicho pre ha conocido y visto que la
dicha senda que del molino de nra

señora al de santa maria y entre
dichas heredades mas arrimada a la dicha
heredad alta y ba que no a las tapias
que de presente ha hecho el dicho manuel fer
nandez la qual senda aunque era
muy estrecha era tirada y por ella solo la
mente y bande un molino a lo tiro pero
por ella no vio passar jamas con carga
porque es imposible pasar desde donde la
agua se toma para regar dicha heredad hasta
el molino de santa maria por ser muy
estrecha perjuy fue le leydo

ojo menause mol ano deposo lo sobre dicho

Anton de burgos labrador natural y vezino
de la ciudad de Caragoça de hedad de sessenta años
y se acuerda de buena memoria de quarenta
y quatro años testigo en la presente causa cita
do producido presentado jurado y por el jura
mento interrogado en y sobre lo contenido en el
primer articulo de la dicha cedula al dicho testi
go leydo es el qual sobre lo en el contenido res
pondio y dixo que el de presente sabe la here
dad en el articulo recitada y confrontada por todo
el tiempo de su memoria la qual dicha heredad
le acuerda al de presente que siendo muchacho la
tubo arrendada el padre del de presente lla
mado juan de burgos que era de un tal
lastanosa medico y despues del dicho las
tanosa la conocio el de presente que la posseyo
augustin rutiner y despues del algero
rymo abenilla y despues del a menuse
de morlanes a los quales a cada uno

en su tpo respectiuamente les vio tener
y posseher culturar y administrar dicha here
dad por suya y como suya propia por
Juy

Al segundo arto respondio que el dicho
ha visto por donde de presente han hecho las
tapias en la dicha heredad en el precediente
arto recitada y confrontada y dize que
sabe que la dicha heredad por todo el dicho
tpo de su memoria ha llegado y llega
hasta la parte y lugar por donde de presente
van dichas tapias y aun vna pasada
mas ancha la senda de tal manera
q ha visto el dicho que hasta la mesma
senda ha sido y es parte y porcion de la
dicha heredad y que como tal el amo della
ha podido tapiar por donde de presente van
dichas tapias porquanto al dicho le

acuerda bien que en el tpo que dicho tiene
de la parte de arriba la tubo arrendada
el padre del dicho dicho don Lastanosa
todo aquel espacio de tierra hasta la
mesma senda la culturaba y al dicho le
acuerda la sembraba de abas y visal
tos por razon de que dicha tierra era del
gada y de poco provecho y esto como parte
y porcion de la dicha heredad libremente
y sin contradicion alguna per juy

Al tercero arto respondio que el dicho tiene
particular noticia de la senda en el arto reci
tada por el dicho tpo de su memoria y de presente
dize ha visto por donde va y que por todo
el dicho tpo de su memoria ha visto que la
dicha senda ha ydo y discurrido por donde de
presente va y discurre y aun mas animada
a la heredad alta la ha conocido el dicho

una buena pasada es a saber ancia la
dicha hurtada alta del otro lado perjuy

Al quinto cargo respondio y dixo que se
refiere al dicho perjuy

Fue leydo

Jo. Garcia de la puente no tº por mi y el
dicho testigo que dixo no sabia escribir

Joannem francisci
Varrachina notarius
Causidicus vizinus
Ciuitatis Cesaraug.

Juannem garcia
de Lapuente